



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-020.
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS

Bogotá D. C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, a la cual fueron vinculadas la **CLINICA MEDICAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**.

HECHOS:

Aseguró la accionante, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado a CAPITAL EPS-S, que tuvo un accidente de tránsito, el cual le ocasionó una fractura de Tibia y Peroné, con posible cobertura de injerto de piel que se encuentra hospitalizada en la **CLINICA MEDICAL Sede Santa Juliana**.

Refirió que los gastos ocasionados, fueron cubiertos por el Servicios Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT-. Agotado el cubrimiento del tope de este servicio, fue remitida a la EPS-S para continuar con el tratamiento.

Manifestó que el 28 de diciembre año 2023, le pusieron un tutor, el cual debía ser retirado al cumplirse 7 días, con el fin realizar dos cirugías, una plástica y otra de ortopedia, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había retirado el tutor, por recomendación médica el retiro del tutor debía ser retirado con urgencia.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

Agregó que se necesita la autorización y remisión para continuar con los procedimientos solicitados por los médicos tratantes de la **CLINICA MEDICAL** y, hasta la fecha **CAPITAL SALUD EPSS**, no ha dado respuesta a la autorización.

Indicó que debido a la situación de salud, acudió ante la Superintendencia Nacional de Salud, con los Radicado PQR-20232100000388682, cuya respuesta no se dio conforme a lo solicitud.

Reiteró que existe una clara vulneración a sus derechos a la salud, vida en condiciones dignas ante la negativa de la **CAPITAL SALUD EPS-S** en suministrar los servicios de salud requeridos.

Consecuencia solicitó al Despacho, amparar sus derechos de fundamentales alegados, en consecuencia, se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S, autorice los procedimientos, cirugías, exámenes y el tratamiento respectivo, ordenados por los médicos tratantes.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.- El Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS-S**, informó que, la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA** se encuentra afiliada a esa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

Indicó que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, se encuentren amparado con la póliza del Servicio Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT- en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de conformidad con lo preceptuado del Decreto 56 de 2015 artículo 9º numeral 1º.; y una vez superado este tope el resto de la atención médica estará a cargo de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

Refirió que una vez superado el presupuesto otorgado por la póliza del Servicios Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT-, la Clínica MEDICAL SAS debe prestar los servicios de salud, toda vez que la usuaria ingresó por el servicio de urgencia, y deberá pasar la factura por cuenta de cobro a **CAPITAL SALUD EPS-S** para el pago de los servicios de salud prestados, cumpliendo los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2007, que según Circular 10º de 2006 numeral 2º del Ministerio de la Protección Social expresa que en ningún caso la atención inicial de urgencias requiere contrato o autorización previa por parte de las EPS, ARS o Secretarías de Salud.

Resaltó que revisada la base de datos de autorizaciones, se logró establecer que desde el 20 de enero de 2023, se autorizó la cirugía de reducción abierta de la fractura y el empleo del material de osteosíntesis, así como el manejo hospitalario de la usuaria.

Por lo que consideró que se está ante un hecho superado, en razón a que la obligación de la prestación de servicios de urgencia es obligación del prestador y no del asegurador, igualmente afirmó que a la usuaria se le está garantizando los servicios integrales en salud, es decir, no se ha violado derecho fundamental alguno de los servicios de salud, por lo que solicitó se conmine a la **CLÍNICA MEDICAL SAS**, para que continúe con la prestación de los servicio una vez sea superado el tope del SOAT a nombre de **CAPITAL SALUD EPS-S** como se aprecia ya están las autorizaciones a nombre de la precitada IPS, situación que puede ser validada con el área de referencia y contra referencia.

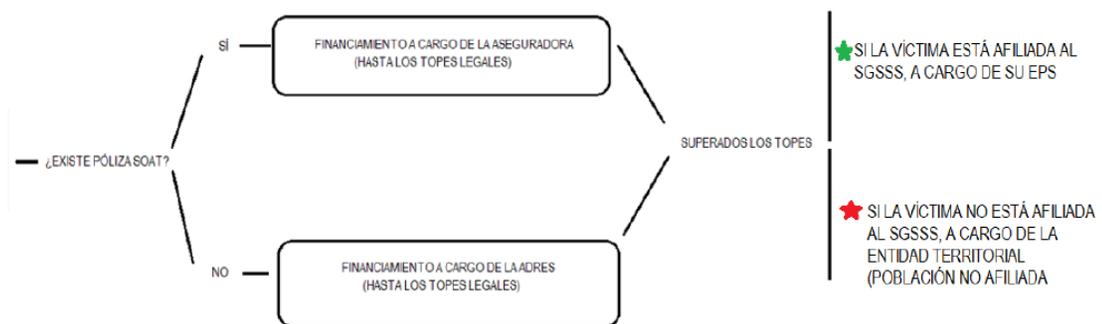
Por lo que solicitó al Despacho, se declare improcedente esta acción constitucional, por carencia actual de objeto al estar ante un hecho superados, toda vez que se autorizó el procedimiento a la Institución Prestadora de Servicios de salud **CLÍNICA MEDICAL SAS**, requeridos por la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA**, e indicó que se debe conminar a la **CLÍNICA MEDICAL SAS.**, para que con las autorizaciones generadas procesa a realizar los procedimientos requeridos por la accionante.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

2.- El apoderado Judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego de pronunciarse sobre la normatividad vigente que regula los accidentes de tránsito y las entidades competentes para asumir los gastos derivados del siniestro como las compañías aseguradoras.

Al respecto manifestó que la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS-, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Añadió que la financiación de dichas prestaciones a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, y que continuación se desarrollan s continuación:



Señaló que resulta importante aclarar que dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad transcrita, se encuentra en cabeza de la IPS.

Advirtió que de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela, se pudo corroboró que ésta fue víctima de un accidente de tránsito, en el cual existió una póliza Seguro

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

Obligatorio de Transito-SOAT- que amparara el siniestro **-MUNDIAL DE SEGUROS**, del cual no se tiene certeza si los topes ya fueron superados.

Indicó que de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 ante la existencia de una póliza Seguro Obligatorio de Transito-SOAT- esa Entidad Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, no tiene injerencia o carga alguna, relacionado con el menoscabo de las garantías fundamentales de la accionante.

Refirió que una vez realizada la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA- con el número de documento de identificación de la víctima, de encontró que ésta afiliada a **EPS CAPITAL SALUD** en estado **ACTIVO** en el régimen subsidiado. Pero como no se tiene certeza de la superación de topes legales para el financiamiento de la prestación de servicios, una vez superado el Seguro Obligatorio de Transito-SOAT-, se tiene que la financiación de la prestación del servicio de salud que requiere la accionante estará en cabeza de la EPS a la cual se encuentre afiliada la accionante.

Finalmente aseguró que, entre sus funciones el ADRES no cuenta con la prestación de los servicios de salud, por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no ha desplegado ninguna conducta que menoscabe los derechos fundamentales de la accionante

Por lo que solicitó al Despacho, **negar** el amparo solicitado por la accionante, por cuanto los hechos descritos y el material probatorio su representada no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia ordene la desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

3.- El Representante Judicial de la **CLÍNICA MEDICAL SAS**, frente al requerimiento que le hiciera le Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda contestó que la señora **MARÍA**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

TERESA VILLARRAGA ingresó por el servicio de urgencias de la IPS el 28 de diciembre año 2022, con ocasión de un accidente de tránsito con diagnóstico de **FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA DISCAL Y FRACTURA DE PERONÉ CON POSIBLE INJERTO DE PIEL.**

Refirió que a la accionante se le han restado los servicios de salud requeridos con calidad atendiendo la respectiva urgencia y bajo el cumplimiento de la normatividad vigente.

Agregó que en el caso en concreto, las pretensiones de la accionante no van en caminadas contra la **CLÍNICA MEDICAL SAS**, por cuanto la demandante no ha invocado transgresión a ningún derecho fundamental por parte de la entidad accionada, por lo que considera que se encuentra ante una ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicitó se deniegue la presente acción constitucional frente a la **CLINICA MEDICAL SAS**, toda vez que su representada ha prestado los servicios médico de manera oportuna a la accionante.

4. La Subdirectora Técnico, de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que de las manifestaciones de la accionante se establece la necesidad de que sean autorizados y programados los servicios médicos **procedimiento quirúrgico retiro de tutor, remisiones, exámenes y TRATAMIENTO integral** para la patología denominada **fractura de tibia y peroné.**

Expuso que es viable considerar que, el derecho impetrado solo se vulnera o amenaza, a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional de Salud, razón por la que se evidencia, que la entidad no ha infringido los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARIA TERESA VILLARRAGA.**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

Razón por la que consideró que se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, en razón a que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud, frente a la prestación del servicio de salud de la accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en esta acción constitucional.

Agregó que, la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Resaltó que está claro que la Entidad como el ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las Entidades Promotora de Salud-EPSS.

Consideró importante informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las entidades vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

Manifestó que es importante tener en cuenta, que la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, opera como Entidad Promotora de Salud, razón por la **no** es la entidad encargada de materializar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sino que de conformidad con el artículo 178 de la ley 100 de 1993, ostenta funciones tales como: organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

Por lo anterior solicitó se declare la inexistencia DE nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por **MARIA TERESA VILLARRAGA** y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y en consecuencia se declare la falta de legitimación en causa por pasiva, **debiendo ser desvincula del trámite tutelar** en atención a que a las competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Cuestiones previas.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como problema jurídico a resolver, debe establecerse, sí con la demora de **CAPITAL SALUD EPS-S** en autorizar oportunamente los procedimientos prescritos a la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA** en la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA MEDICAL**, afectó y vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y personal, seguridad social y dignidad humana.

3. Del derecho a la salud:

Frente al derecho a la salud debe tenerse en cuenta que es fundamental y un servicio público de rango constitucional consagrado en el artículo 49 de la Carta Política, cuya prestación está establecida y regulada por el Estado, que debe garantizar a todas las personas nacionales y extranjeros en el territorio nacional el *“acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Al respecto ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

“Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).

“En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales” (Sentencia T-144 de 2008).

Este derecho se encuentra actualmente regulado como derecho fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde se precisa que el mismo es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Normatividad que en su artículo 8º puntualiza:

“Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

5.- Del caso en concreto.

En la situación que ocupa la atención del Despacho, sería del caso continuar con el estudio de los hechos y pretensiones de la accionante en esta acción constitucional, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un hecho superado, en atención a la información aportada por **CAPITAL SALUD EPS-S** en el sentido de haber autorizado el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA** en la **CLINICA MEDICAL**, y la misma versión del señor **JOSE DEL CARMEN VANEGAS** esposo de la accionante **VILLEGAS**, con quien según constancia que obra en las foliatura, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3118670018, y así lo dejó claro.

Quien en efecto manifestó que, la **CLÍNICA MEDICAL** ya le había practicado el procedimiento quirúrgico ordenado a su esposa, por los médicos tratante de la **CLÍNICA MEDICAL**, procedimiento autorizado por **CAPITAL EPS-S**, y que, la accionante está en el proceso de recuperación en casa, con citas médicas de control ordenadas para el Hospital de Kennedy, razón por la que, como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al encontrarse satisfechas las pretensiones de la accionante **MARÍA TERESA VILLARRAGA**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado.

No obstante, el Despacho instará a **CAPITAL EPS-S**, a que continúe prestando los servicios de salud que la accionante requiera durante el proceso de recuperación y que ordenados por sus médicos tratante en ocasión al accidente de tránsito sufrido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA TERESA VILLARRAGA**, contra la **CAPITAL SALUD EPS-S**, a la cual fueron vinculadas la **CLINICA MEDICAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA TERESA VILLARRAGA
Accionadas: CAPITAL SALUD EPSS
Radicado: 1100140880712023-020-00

GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a **CAPITAL SALUD EPSS**, a que continúe prestando los servicios de salud que la accionante requiera durante el proceso de recuperación y que ordenados por sus médicos tratante en ocasión al accidente de tránsito sufrido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.